
DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait, hecho en la ciudad de Kuwait, el veinte de enero de dos mil dieciséis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinte de enero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Kuwait, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta del propio mes y año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo, fueron recibidas en la ciudad de Kuwait, Estado de Kuwait, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 20 de diciembre de 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el tres de enero de dos mil diecinueve.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait, hecho en la ciudad de Kuwait, el veinte de enero de dos mil dieciséis, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait, en adelante denominados las Partes Contratantes,

Deseando fomentar el desarrollo de los servicios aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Kuwait y promover en los términos más amplios la cooperación internacional en este campo,

Deseando aplicar a estos servicios las disposiciones principales del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, abiertos a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1**DEFINICIONES**

Para el propósito del presente Acuerdo, a menos que el texto lo requiera de otra manera:

- a) “**El Convenio**” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier anexo adoptado de conformidad con su Artículo 90 y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de conformidad con sus Artículos 90 y 94, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- b) “**Acuerdo**” significa el presente Acuerdo, los Anexos adjuntos y cualquier modificación al Acuerdo o a sus Anexos;
- c) “**Autoridades Aeronáuticas**” significa para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso del Estado de Kuwait, la Dirección General de Aviación Civil; o para ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para ejercer las funciones que actualmente son ejercidas por las autoridades mencionadas;

- d) **“Servicios Convenidos”** significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo de conformidad con las disposiciones acordadas sobre capacidad;
- e) **“Línea Aérea Designada”** significa cualquier línea aérea que haya sido designada por una Parte Contratante y que haya sido notificada por escrito a la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo, como una línea aérea que opera los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo;
- f) **“Territorio”, “Servicio Aéreo”, “Servicio Aéreo Internacional”, “Escala para Fines No Comerciales” y “Línea Aérea”**, para el propósito del presente Acuerdo tendrán el significado establecido en los Artículos 2 y 96 del Convenio;
- g) **“Capacidad”** significa:
 - I) En relación a una aeronave, el espacio disponible para carga en una aeronave en una ruta o sección de una ruta.
 - II) En relación a un servicio aéreo especificado, la capacidad de una aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicada por las frecuencias operadas por dicha aeronave durante un periodo determinado en una ruta o sección de una ruta.
- h) **“Tarifa”** significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, incluyendo precios y condiciones de agencia y otros servicios auxiliares, excluyendo remuneración y condiciones relativas al transporte de correo;
- i) **“Itinerario”** significa el Cuadro de Rutas anexo al presente Acuerdo o sus enmiendas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 16 del presente Acuerdo. El Cuadro de Rutas es parte integrante del presente Acuerdo y toda referencia hecha al mismo incluirá al Cuadro de Rutas, excepto en donde así sea estipulado en el presente Acuerdo;
- j) **“Cargos al Usuario”** significa el cobro realizado a las líneas aéreas por la prestación de los servicios aeroportuarios, navegación aérea o seguridad de la aviación o de sus pertenencias o instalaciones.

Artículo 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS

- 1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para permitir a sus línea(s) aérea(s) designada(s) establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la respectiva sección del Cuadro de Rutas (en adelante denominados **“SERVICIOS CONVENIDOS”** y **“RUTAS ESPECIFICADAS”**, respectivamente).
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante gozará(n) durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes privilegios:
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, y
 - c) Hacer escalas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para dicha ruta en el Cuadro de Rutas, con el propósito de embarcar y desembarcar a los pasajeros, carga y correo en tráfico internacional.
- 3) Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo deberá considerarse que confiere a la línea aérea designada por una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo, transportados mediante remuneración o alquiler y destinados a otro punto dentro del territorio de dicha otra Parte Contratante.

Artículo 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

- 1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a una línea o líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas.
- 2) Los servicios convenidos en las rutas especificadas podrán iniciarse en cualquier momento, siempre y que:
 - a) la Parte Contratante a quien han sido otorgados los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, haya designado a una línea o líneas aéreas por escrito, y
 - b) la Parte Contratante que otorga esos derechos, haya autorizado el inicio de los servicios a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s).

3) La Parte Contratante que otorga los derechos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de este Artículo, otorgará la autorización sin demora, para operar los servicios convenidos, siempre que una tarifa respecto a dicho servicio convenido haya sido establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del presente Acuerdo.

4) La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) podrá(n) ser requerida(s) por cualquier Parte Contratante para probar que se encuentra(n) calificada(s) para satisfacer los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos que normal y razonablemente son aplicados por esa Parte Contratante, en relación con la operación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Artículo 4

REVOCACIÓN, LIMITACIÓN E IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho a suspender el ejercicio de los privilegios especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos privilegios a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante cuando ésta(s) no cumpla(n) con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga esos privilegios o, de otra forma, no opera de conformidad con las disposiciones prescritas en el presente Acuerdo; a menos que la inmediata suspensión o imposición de condiciones se considere necesaria para impedir mayores violaciones a las leyes o reglamentos o sea de interés de la seguridad operacional, tal derecho será ejercido solamente después de haber celebrado consultas con la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 16 del presente Acuerdo.

2) En caso de acción de una Parte Contratante en los términos de este Artículo, no serán perjudicados otros derechos de los que gocen ambas Partes Contratantes.

3) Cada Parte Contratante podrá suspender el ejercicio de los privilegios previstos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, si dicha línea aérea no es capaz de probar, de ser solicitado, que mantiene vigente un Certificado de Operador Aéreo (COA) emitido por la Parte Contratante que la designó y su propiedad substancial y control efectivo están en poder de la Parte Contratante que la designó o de sus nacionales o corporaciones.

Artículo 5

CARGOS AL USUARIO POR UTILIZACIÓN DE AEROPUERTOS E INSTALACIONES

1) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer y/o permitir que se impongan cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control.

2) Los cargos impuestos en el territorio de cualquier Parte Contratante por el uso de los aeropuertos o de otras instalaciones aeronáuticas que haga la aeronave de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, no serán superiores a los impuestos a las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) nacional(es) dedicada(s) a servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 6

EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

1) Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte Contratante, así como su equipo regular, piezas de repuesto, suministro de aceites y combustibles, así como provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave, estarán exentos, de conformidad con la legislación aduanera vigente de cada Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros derechos o cargos similares al arribar al territorio de la otra Parte Contratante. Siempre que el equipo y los objetos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean retornados al extranjero.

2) Estarán igualmente exentos, de conformidad con la legislación aduanera vigente de cada Parte Contratante sobre la base de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros derechos o cargos similares, con excepción de los que correspondan al servicio prestado:

- a) Los suministros de combustibles, aceites, piezas de repuesto, equipo regular y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) introducidos al territorio de cada Parte Contratante por o a nombre de la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante o llevadas a bordo de la aeronave operada por dicha(s) aerolínea(s) únicamente con la intención de ser utilizados en la operación de los servicios aéreos internacionales para los cuales fueron llevados a bordo. Los materiales especificados anteriormente podrán permanecer bajo supervisión o control de las autoridades aduaneras.
- b) La documentación de la línea aérea (tales como boletos, guías aéreas) así como el material publicitario y artículos de cortesía que sean distribuidos sin cargo por dicha línea aérea y que porten la insignia de una línea aérea designada de una Parte Contratante, que sean introducidos al territorio de la otra Parte Contratante.

Las exenciones referidas en los incisos a) y b), serán otorgadas siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación aduanera vigente.

3) El equipo regular, piezas de repuesto, provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) y suministros de aceites y combustibles que se mantengan a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte Contratante, quienes podrán requerir que tales materiales queden bajo su supervisión hasta el momento en que sean retornados al extranjero o se disponga de otra manera de conformidad con la reglamentación aduanera.

4) De conformidad con la legislación aduanera vigente en cada Parte Contratante, los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros derechos o cargos similares, sobre la base de reciprocidad.

Artículo 7

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1) Cualquiera de las Partes Contratantes se compromete a conceder a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante el derecho de transferir libremente, al tipo de cambio oficial, los excedentes de los ingresos respecto de los gastos realizados en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, envío de correo y carga por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante.

Dichas transferencias se efectuarán en cualquier moneda de libre uso a la tasa de cambio en vigor al momento en que dichos ingresos son presentados para su conversión y envío y de conformidad con la legislación nacional aplicable en la Parte donde es efectuada la transferencia. Si el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rige por un acuerdo especial, dicho acuerdo será aplicable.

2.) Los ingresos, utilidades y ganancias obtenidos por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) derivados de la prestación de los servicios aéreos internacionales, serán gravados de conformidad con las disposiciones del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Kuwait, el 27 de octubre de 2009. No obstante las disposiciones del Artículo 17, "Solución de Controversias" del presente Acuerdo, cualquier controversia relativa a los impuestos será resuelta de conformidad con las disposiciones del Convenio antes mencionado.

Artículo 8

REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y COMERCIAL

1) La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte Contratante tendrá(n) el derecho de tener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por una Parte Contratante podrá(n), de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, residencia y empleo, internar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal de ventas, técnico, operacional y otros especialistas que sean requeridos para la prestación de los servicios aéreos convenidos.

3) En caso de nominación de un agente general o de un agente general de ventas, éste será nombrado de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de dicha Parte Contratante.

4) De conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables a cada Parte Contratante, cada línea aérea designada tendrá el derecho de participar en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente o través de sus agentes y cualquier persona podrá adquirir dicho transporte en moneda de libre uso.

Artículo 9

REGULACIONES DE ENTRADA Y DESPACHO

1) Las leyes, normas y reglamentaciones en vigor en una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio o a la salida de éste, de los pasajeros, tripulación, carga o correo de las aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) serán aplicados a dichos pasajeros, tripulación, carga o correo de la aeronave de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la primera Parte Contratante.

2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante respecto a la admisión, permanencia o salida de su territorio de una aeronave relacionada con la navegación aérea internacional o con la operación y navegación de dicha aeronave, mientras se encuentre dentro de su territorio, serán aplicadas a las aeronaves de las Partes Contratantes sin distinción de nacionalidad, y serán cumplidas por dichas aeronaves al entrar, salir o mientras permanezcan dentro del territorio de esa Parte Contratante.

Artículo 10**DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD**

- 1) Habrá una oportunidad justa e igual para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte Contratante para operar los servicios convenidos en cualquier ruta especificada entre sus respectivos territorios, de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo.
- 2) Al operar los servicios convenidos en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes tomará(n) en cuenta los intereses de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
- 3) Los servicios convenidos que proporcione una línea aérea designada, tendrán como objetivo primario, proporcionar transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con base en un factor de carga razonable, con la capacidad adecuada para satisfacer las necesidades actuales y futuras del tráfico que tenga como origen o destino el territorio de la Parte Contratante que designó a la línea aérea. El derecho de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cualquiera de las Partes Contratantes para embarcar o desembarcar tráfico internacional en un punto del territorio de la otra Parte Contratante con los principios convenidos, estará relacionado con:
 - a) la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que designa a la(s) línea(s) aérea(s) y los puntos en las rutas especificadas;
 - b) las necesidades de tráfico de la región por donde pasa la línea aérea después de tomarse en consideración los servicios locales y regionales, y
 - c) las necesidades de operación de las líneas aéreas.
- 4) La capacidad proporcionada, incluyendo las frecuencias y el tipo de aeronave utilizado por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por las Partes Contratantes, en los servicios convenidos, serán acordados por las Autoridades Aeronáuticas.

Artículo 11**APROBACIÓN DE VUELOS REGULARES**

- 1) Las líneas aéreas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes en un plazo no mayor a treinta (30) días sobre el inicio de los servicios convenidos en las rutas especificadas, señalando el tipo de servicio, los tipos de aeronave a ser utilizada y los programas de vuelo de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo. Lo anterior será también aplicable a cambios posteriores, así como, previo a cada programa de verano e invierno.
- 2) Las Autoridades Aeronáuticas receptoras de esos vuelos, normalmente aprobarán los itinerarios o sugerirán modificaciones a los mismos. En cualquier caso, las líneas aéreas designadas no iniciarán la prestación de sus servicios hasta que las Autoridades Aeronáuticas correspondientes lo hayan aprobado. Esta disposición aplicará de igual forma a cambios posteriores.

Artículo 12**INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS**

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes proveerán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, información periódica u otra información estadística que razonablemente pueda ser requerida para el propósito de revisar la capacidad proporcionada por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la primera Parte Contratante en las rutas especificadas, de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo. Dicha información incluirá toda la información requerida para determinar la cantidad del tráfico transportado.

Artículo 13**TARIFAS**

- 1) Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas de transporte aéreo sean establecidas por las líneas aéreas designadas basándose en las condiciones del mercado, incluyendo los costos de operación, las características del servicio, los intereses de los usuarios, ganancias razonables y otras condiciones del mercado.
- 2) Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación ante sus Autoridades Aeronáuticas, de las tarifas que serán cobradas por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que dicha notificación o presentación por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes se realice antes de la oferta inicial de un precio.
- 3) Sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y protección a los usuarios, vigentes en cada Parte Contratante, ninguna Parte Contratante adoptará acciones unilaterales para prevenir el

comienzo o continuación de una tarifa propuesta por una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, en relación con la prestación de servicios de transporte aéreo internacional, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La intervención que realicen las Partes Contratantes que se describe en el numeral 4 de este Artículo, se limitará a:

- a) Prevenir precios o prácticas irracionalmente discriminatorios;
 - b) Proteger a los consumidores de precios que sean irracionalmente elevados o restrictivos como consecuencia del abuso de una posición dominante o prácticas concertadas entre líneas aéreas;
 - c) Proteger a las líneas aéreas de precios que sean artificialmente bajos como consecuencia de un subsidio o apoyo directo o indirecto;
 - d) Proteger a las líneas aéreas de precios que sean artificialmente bajos, cuando exista evidencia de un intento para eliminar la competencia.
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán rechazar las tarifas presentadas por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, cuando dichas Autoridades Aeronáuticas determinen que esas tarifas propuestas se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los incisos 3.a), 3.b), 3.c) ó 3.d). En tal caso, la Autoridad Aeronáutica correspondiente:
- a) Enviará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante y a la línea aérea involucrada, la notificación de su desaprobación tan pronto como sea posible, en un plazo no mayor a treinta (30) días después de la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión, y
 - b) Podrá solicitar consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el numeral 5 de este Artículo. A menos que ambas Autoridades Aeronáuticas hayan acordado por escrito rechazar la tarifa, ésta será considerada como aprobada.
- 5) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante sobre cualquier tarifa cobrada por una línea aérea de la otra Parte Contratante por servicios de transporte aéreo internacional desde o hacia el territorio de la primera Parte Contratante, incluyendo las tarifas cuya desaprobación haya sido notificada. Estas consultas deberán celebrarse en un periodo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes cooperarán en proporcionar la información que sea necesaria para lograr una resolución razonada del asunto. Si un acuerdo es alcanzado respecto a las tarifas cuya desaprobación haya sido notificada, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante realizarán sus mejores esfuerzos para poner en vigor dicho acuerdo. Si tal acuerdo no es alcanzado, la tarifa comenzará o continuará surtiendo efectos.

Artículo 14

SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES AÉREAS

- 1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento respecto a los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, aeronaves o sus operaciones, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud.
- 2) Si tras dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad operacional en cualquier área sea por lo menos igual a las normas mínimas establecidas por el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de tales hallazgos, así como los pasos que considere necesarios para cumplir con los estándares mínimos. La otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas apropiadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante para tomar las medidas adecuadas dentro de un periodo de quince (15) días, o de uno mayor que así pudiera ser acordado, será motivo de la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo.
- 3) No obstante las obligaciones establecidas en los Artículos 16 y 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante en servicios desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre dentro del territorio de esa otra Parte Contratante, podrá ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, abordo y alrededor de la aeronave para revisar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, así como el estado apparente de la aeronave y su equipo (para efectos de este Artículo será denominada "inspección en rampa"), siempre que ello no genere demoras injustificadas.
- 4) Si alguna inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa dan como resultado:
 - a) que una aeronave o la operación de una aeronave no cumplen con los estándares mínimos establecidos por el Convenio, o
 - b) la falta de mantenimiento efectivo y supervisión de los estándares de seguridad establecidos por el Convenio.

La Parte Contratante que realice la inspección, para el propósito del Artículo 33 del Convenio, será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales fueron expedidos o convalidados los certificados o licencias respecto a una aeronave o su tripulación o los requisitos bajo los cuales es operada la aeronave, no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos por el Convenio.

5) En el caso de que el acceso para el propósito de realizar la inspección en rampa a una aeronave operada por la(s) línea(s) aérea(s) por una Parte Contratante, de conformidad con el numeral 3 de este Artículo, sea negada por los representantes de esa línea aérea, la otra Parte Contratante será libre para inferir que serios problemas de los referidos en el numeral 4 de este Artículo han surgido y emitir las conclusiones a las que se refiere ese numeral.

6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante para el caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones de rampa, negación del acceso para realizar la inspección en rampa, consultas o de otra manera, que la acción inmediata es necesaria para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7) Cualquier acción ejercida por una Parte Contratante de conformidad con los numerales 2 ó 6 de este Artículo, será suspendida una vez que cese el motivo por el cual se adoptó dicha acción.

8) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes que sean efectivos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el propósito de operar los servicios previstos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los cuales dichos certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos por el Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho a rechazar o reconocer, para el propósito de vuelos sobre su territorio, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

9) Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados referidos en el numeral 8 de este Artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea(s) aérea(s) designada(s) o respecto de una aeronave que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas, permitieran una diferencia respecto a los estándares establecidos de conformidad con el Convenio, y cuya diferencia haya sido presentada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar consultas, de conformidad con el Artículo 16 del presente Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que expidió dichas licencias o certificados, con el objeto de asegurarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellas. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio, será motivo para la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo.

Artículo 15

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1) Las Partes Contratantes reafirman, de conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991 y cualquier otra convención sobre seguridad de la aviación a la que las Partes Contratantes se hayan vinculado.

2) Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas de seguridad de la aviación y las Prácticas Recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, designadas como Anexos al Convenio, en la medida en que sean aplicados por aquéllas; y exigirán que los operadores de las aeronaves matriculadas en su territorio, operadores que tienen su principal lugar de negocios

o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. En este párrafo la referencia a las normas de seguridad aérea incluyen cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante concernida.

4) Cada Parte Contratante se asegurará de que se adopten medidas eficaces en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano, y llevar a cabo revisiones apropiadas sobre la tripulación, la carga (incluido el equipaje facturado) y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque y de que dichas medidas se ajusten para afrontar un eventual incremento de amenaza. Cada Parte Contratante conviene que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) podrá(n) ser obligada(s) a observar las disposiciones de seguridad de la aviación referidas en el numeral 3, a petición de la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante también responderá favorablemente a toda solicitud de la otra Parte Contratante sobre medidas razonables de seguridad para afrontar una amenaza determinada.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin lo más rápidamente posible a dicho incidente o amenaza, con el mínimo riesgo para la vida.

Artículo 16

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1) Un intercambio de puntos de vista se llevará a cabo cuando sea necesario entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, con el fin de alcanzar una mayor cooperación y acuerdo en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

2) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento a la otra Parte Contratante, con el propósito de modificar el presente Acuerdo o el Cuadro de Rutas. Dichas consultas tendrán lugar en un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier enmienda al presente Acuerdo, acordada como resultado de la celebración de consultas, será aprobada por cada Parte Contratante de conformidad con sus procedimientos constitucionales y entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que notifique dicha aprobación.

3) Si la enmienda se refiere únicamente al Cuadro de Rutas, las consultas se realizarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando dichas Autoridades acuerden un nuevo Cuadro de Rutas o lo modifiquen, las enmiendas acordadas entrarán en vigor tan pronto como hayan sido confirmadas a través de un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes, relacionada con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, primero tratarán de resolverla a través de negociaciones.

2) Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución a través de negociaciones en el periodo de sesenta (60) días, la controversia se someterá a la decisión de una persona o entidad o, a instancia de una de las Partes, a un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Cada Parte Contratante designará un árbitro. Si una Parte Contratante no hubiera designado su árbitro dentro de sesenta (60) días, a petición de la otra Parte Contratante, dicho árbitro será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.
- b) El tercer árbitro, quien será nacional de un tercer Estado y que presidirá el tribunal arbitral, será designado de la siguiente manera:
 - I) por acuerdo entre las Partes Contratantes; o
 - II) si en un plazo de sesenta (60) días las Partes Contratantes no llegan a tal acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, será nombrado, por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

3) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio árbitro, así como los de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente del tribunal arbitral y cualquier

otro gasto, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento en los demás casos.

4) El tribunal arbitral emitirá su decisión por escrito dentro de los sesenta (60) días posteriores a la terminación de la audiencia o, de no llevarse a cabo, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que las respuestas hayan sido presentadas.

5) La decisión del tribunal arbitral será definitiva y vinculante para las partes contendientes.

6) Si cualquiera de las Partes Contratantes no cumple con la decisión a que se refiere el numeral 5 de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquiera de los derechos o privilegios de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 18

TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar por escrito y por vía diplomática a la otra Parte Contratante, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Una copia de la notificación será enviada simultáneamente a la Secretaría General de la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal circunstancia, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la referida notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación mencionada sea retirada por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción de la copia correspondiente por parte de la Secretaría General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19

CONFORMIDAD CON CONVENCIOS MULTILATERALES

De entrar en vigor una convención multilateral sobre transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones de dicha convención.

Cualquier discusión destinada a determinar la medida en que el presente Acuerdo será terminado, sustituido, modificado o complementado, por las disposiciones de la convención multilateral, se llevará a cabo de conformidad con el numeral 2 del Artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 20

REGISTRO

El presente Acuerdo será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21

TÍTULOS

Los títulos insertados en el presente Acuerdo en el encabezado de cada Artículo, son para el propósito de referencia y conveniencia y de ninguna manera definen, limitan o describen el alcance o la intención del presente Acuerdo.

Artículo 22

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Kuwait, el 20 de enero de 2016, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo o de su Anexo, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Kuwait: el Ministro de Comunicación y Ministro de Estado para Asuntos Municipales, **Essa Ahmad Al-Kandari**.- Rúbrica.

ANEXO I

Cuadro de Rutas

Sección 1:

Rutas para ser operadas por las líneas aéreas designadas por el Estado de Kuwait en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en el Estado de Kuwait	Cualquier Punto	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualquier punto

Sección 2:

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualquier Punto	Puntos en el Estado de Kuwait	Cualquier Punto

Notas:

1. Los puntos intermedios y los puntos más allá podrán ser omitidos, a elección de la línea aérea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, siempre que los servicios convenidos en esas rutas inicien o terminen en un punto del territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea.
2. Los puntos intermedios y los puntos más allá de los territorios de las Partes Contratantes estarán sujetos a un acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Los derechos de quinta libertad estarán sujetos al previo acuerdo y a la autorización de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ANEXO II

Disposiciones de Código Compartido

1. Al operar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas, la línea aérea designada por ambas Partes Contratantes, ya sea actuando como línea aérea operadora o comercializadora de los servicios, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:
 - a) una línea aérea o líneas aéreas de la misma Parte Contratante, o
 - b) una o más líneas aéreas de la otra Parte Contratante, o
 - c) una o más líneas aéreas de un tercer país.

En el caso del numeral 1(c), las Partes Contratantes requerirán las disposiciones de código compartido del acuerdo bilateral, entre la otra Parte Contratante y el tercer país, y
2. Los servicios de código compartido estarán sujetos a las siguientes condiciones:
 - (i) todas las líneas aéreas que participen en acuerdos de código compartido deberán contar con los respectivos derechos para explotar una ruta o un tramo determinado de la ruta;
 - (ii) las líneas aéreas que participen en acuerdos de código compartido cumplirán con los requisitos regularmente aplicados a esos acuerdos y servicios, particularmente a los relacionados con protección e información del pasajero, así como seguridad de la aviación;
 - (iii) las líneas aéreas que ofrezcan servicios en base a un código compartido, garantizarán en el punto de venta que los pasajeros sean informados de las líneas aéreas que operen cada tramo de la ruta;
 - (iv) la línea aérea designada por una de las Partes Contratantes que concierte acuerdos de código compartido presentará los cuadros de rutas y los horarios que correspondan a dichos servicios a la consideración y, en su caso, a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos con veinte (20) días de antelación a la fecha propuesta para el inicio de las operaciones;
 - (v) las tarifas que se aplicarán respecto a los servicios aéreos en una ruta convenida por una línea aérea designada por una Parte Contratante, en relación con un acuerdo de código compartido, deberán ser presentadas por la línea aérea designada para la respectiva aprobación de las Partes Contratantes. Bajo ninguna circunstancia dicha tarifa deberá ser inferior a las autorizadas para operación directa por una línea aérea designada en dicha ruta.
3. Todos los acuerdos de código compartido deberán ser previamente aprobados por las Autoridades Aeronáuticas competentes previo a su implementación.

La presente es copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait, hecho en la ciudad de Kuwait, el veinte de enero de dos mil diecisésis.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Rúbrica.